



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00321-00
CAUSANTES: SILVANO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y MARIA EMELINA RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ

Ubaté, Cund., enero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Por conducto de apoderado judicial, los señores JOSÉ SILVANO, MARÍA ANATILDE y MICHAEL ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, presentan demanda de apertura de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes SILVANO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y MARIA EMELINA RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ, de quienes en los hechos primero y segundo, señala tuvieron como último domicilio o asiento principal de sus negocios el municipio de Cucunubá, Cundinamarca, determinando la cuantía del asunto como “(...) de mayor cuantía, en razón al valor de la pretensión mayor”.

Pues bien, para efectos de determinar la cuantía en esta clase de asuntos, el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. preceptúa:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En armonía con la norma en comento, el artículo 25 ibidem, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía los asuntos pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía, indicando que “(...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...)”, ello teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la presentación de la demanda (inciso 5 ° art. 25).

En el caso objeto de análisis, la parte interesada relaciona en los activos siete partidas correspondientes a bienes inmuebles que denuncia como de propiedad de los causantes, cuyos avalúos catastrales anexos al libelo ascienden a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.355.457)**, como se relaciona a continuación:

PARTIDA	NOMBRE DEL PREDIO	AVALÚO
PRIMERA	LOTE CAÑADAS	\$54.000 (Rótulo 005 – Pág. 32)
SEGUNDA	LOTE SANTA BÁRBARA	\$12.710.000 (Rótulo 005 – Pág. 49)
TERCERA	LOTE LA PEÑITA	\$9.256.000 (Rótulo 005 – Pág. 60)
CUARTA	LOTE SISCOUACA	\$1.060.000 (Rótulo 005 – Pág. 75) – Derecho de cuota 2/7 partes equivalente a \$ 302.857
QUINTA	LOTE LA PUNTICA	\$13.100.000 (Rótulo 005 – Pág. 84)
SEXTA	LOTE LA TARJETA	\$22.763.000 (Rótulo 005 – Pág. 95)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMA	LOTE SUSCUACA	\$1.060.000 (Rótulo 005 – Pág. 121) – Derecho de cuota 2/5 partes equivalente a \$ 169.600
TOTAL:		(\$58.355.457)

Suma anterior que no supera los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para ser considerado el proceso de mayor cuantía, de tal suerte que, **al encontrarse acreditado entonces que el avalúo catastral de los bienes relictos o de los bienes que componen el activo bruto de la masa sucesoral, es de menor cuantía** pues excede los 40 s.m.l.m.v., que para el año 2022 correspondían a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), sin superar de 150 s.m.l.m.v., o lo que es lo mismo CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) para el año inmediatamente anterior, **se rechazará la presente demanda y se remitirá por competencia al Juzgado Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, Cundinamarca**, ello en aplicación de los factores objetivo y territorial habida cuenta que de conformidad con el art. 22 del Estatuto General del Proceso los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de, entre otros, según el numeral “4 °. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”, siendo además esa municipalidad el último domicilio de los causantes en el territorio nacional según lo informado (Núm. 12 del art. 28 de la misma codificación).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. – Por secretaría, **REMITIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá – Cundinamarca el expediente digital dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 11 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
005, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78dbdb59da84f4e8b86ecf461c264977ef6aad9657056e12ddd796615d599d**

Documento generado en 10/01/2023 11:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>